

370L0359

Nº L 157/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 7. 70

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1970

que modifica por quinta vez la Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(70/359/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo de 20 de diciembre de 1968 ⁽²⁾, la Comisión ha recibido la competencia para determinar, previa consulta a los Estados miembros, los métodos de análisis necesarios para controlar los criterios de pureza a los que deben ajustarse los agentes conservadores;

Considerando que es conveniente confiar a la Comisión la tarea de determinar las modalidades relativas a la toma de muestras y los métodos de análisis para la investigación e identificación de los agentes conservadores aplicados en y sobre los productos alimenticios;

Considerando que, en todos los casos en los que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para aplicar las normas establecidas en el sector de los productos alimenticios, conviene adoptar un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969 ⁽³⁾

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda modificada la Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963 con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3.

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 8 bis:

- los métodos de análisis necesarios para el control de los criterios de pureza generales y específicos a que se refiere el artículo 7,
- las modalidades relativas a la toma de muestras y los métodos de análisis para la investigación e identificación de los agentes conservadores aplicados en y sobre los productos alimenticios.»

Artículo 3

Después del artículo 8 se insertarán las siguientes disposiciones:

«Artículo 8 bis

1. En el caso en que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión del Consejo de 13 de noviembre de 1969, en adelante denominado el «Comité», será convocado por su Presidente por propia iniciativa o a solicitud del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto sobre las medidas que hayan de tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. Se pronunciará por mayoría de doce votos, ponderándose los votos de los Estados miembros tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará las medidas proyectadas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas proyectadas no sean conformes con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin tardar al Consejo una propuesta relativa a las medidas que hayan de tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del sometimiento de la propuesta al Consejo,

⁽¹⁾ DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 12. 1968, p. 25

⁽³⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

éste no hubiere decidido, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8 ter

Las disposiciones del artículo 8 bis serán aplicables durante un periodo de dieciocho meses a partir de la fecha en que la propuesta haya sido sometida por primera vez al Comité, bien en aplicación del apartado 1 del artículo 8 bis, bien basándose en cualquier otra disposición análoga.»

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL